



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00094-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2020-00094-00
DEMANDANTE	JAIME JAVIER BARROS NIETO y ROSA MATILDE TORRES SUAREZ
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – DISTRITO DE CARTAGENA, EMIS QUIROZ RUIZ Y EUSEBIO QUIROZ RUIZ.
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	299
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha de fecha ocho (08) de septiembre de 2020¹ fue inadmitida la demanda, auto que fue notificado mediante estado electrónico No. 38 del 17 de septiembre de 2020²; otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

Se indicó en el auto referido la falta de acreditación de envío de traslado de la demanda conforme al Artículo 6 del decreto 806 de 2020 y falta de dirección de notificaciones electrónicas de las personas EMIS QUIROZ RUIZ y EUSEBIO QUIROZ RUIZ, conforme al mismo artículo.

No obstante, vencido el plazo concedido para subsanar³, la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda.

De lo anterior, lo procedente conforme al artículo 170 del CPACA⁴ sería el rechazo de la demanda, no obstante, dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal y el derecho de acceso a la administración de justicia, para seguir los mandatos constitucionales consignados en los artículos 228 y 229, y teniendo en cuenta la sentencia C-420 de 2020⁵ proferida por la Corte Constitucional, se dispondrá la admisión de la demanda con ese requisito de forma faltante que no puede prevalecer sobre lo sustancial.

Ahora bien, como quiera que las direcciones de notificación de los señores EMIS QUIROZ RUIZ y EUSEBIO QUIROZ RUIZ son personas de derecho privado, sin direcciones electrónicas registradas,

¹ Archivo 32 del expediente digital.

² Archivo 32 y 34 expediente digital.

³ Plazo que vencía el 09 de agosto de 2019.

⁴ “**Art.- 170.-** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

⁵ Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.





Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00094-00

se procederá conforme al artículo 200 del CPACA en concordancia con los artículos 315 y 318 del CGP para esto, la parte demandante tendrá como carga el envío del oficio de citación para la notificación, para lo cual allegará la constancia del cumplimiento de esta carga.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de Reparación Directa presentada por **JAIME JAVIER BARROS NIETO y ROSA MATILDE TORRES SUAREZ**, a través de su apoderado Dr. ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA contra **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – DISTRITO DE CARTAGENA, EMIS QUIROZ RUIZ Y EUSEBIO QUIROZ RUIZ.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – DISTRITO DE CARTAGENA**, y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; y artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese a los señores **EMIS QUIROZ RUIZ Y EUSEBIO QUIROZ RUIZ**, en los términos del artículo 200 del CPACA y 315, 318 del CGP, para esto el apoderado de la parte demandante, deberá remitir citación de notificación para lo cual deberá adjuntar la respectiva constancia de entrega y posteriormente en caso de no surtirse la notificación personal, se procederá al envío de la demanda y sus anexos, también mediante correo certificado.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso y artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA, como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00094-00

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acbc50619e2e3ca273394c45e8f18afcc1911cfa17a4f377203322de51d24b08

Documento generado en 20/11/2020 08:26:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

